



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

**JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 220/2015**

**LAUDO**

**EN NOGALES, SONORA A SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.---**

**--- VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado bajo el Expediente No. 220/2015, seguido ante esta H. Junta por C. [Redacted]

[Redacted] en contra de [Redacted]

D.- La parte actora designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [Redacted]

[Redacted] quienes señalaron como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en: [Redacted]

SONORA.- La parte demandada no designo apoderados legales ni señaló domicilio donde oír y recibir notificaciones, toda vez que no compareció al presente juicio.---

**----- RESULTANDOS: -----**

--- PRIMERO: Con fecha 19 de Marzo del 2015, fue presentado ante Oficialía de Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, Nogales, Sonora, escrito de inicial de demanda constante de 06 fojas útiles, anexa carta poder, escritos suscritos por el [Redacted] quien viene demandando por la vía ordinaria laboral a [Redacted]

Unidos logramos más



[REDACTED], por despido injustificado del cual aduce fue objeto, reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en: -----

----- **PRESTACIONES:** -----

- "1).- La reinstalación al último puesto que venía desempeñando para la demandada, en términos de
- 2).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se de total cumplimiento al Laudo en que forma favorable se pronuncie en el presente expediente, lo anterior de conformidad de los dispuesto por el Artículo 123 de nuestra Constitución.
- Para el caso de que el patrón o los demandados se nieguen a reinstalarme se ejercita la acción de indemnización constitucional y las siguientes prestaciones:
- A).-** El pago de tres meses de indemnización por concepto del despido injustificado a que tengo derecho de acuerdo a lo que dispone el art. 48 de la Ley Federal del Trabajo.
- B).-** El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo contados a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta que se dé total cumplimiento al Laudo que en forma favorable se pronuncie en el presente expediente, lo anterior de conformidad de lo dispuesto por el Artículo 123 de nuestra Constitución.
- C).-** El pago y cumplimiento de las vacaciones y Prima Vacacional a que tengo derecho de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de la Materia.
- D).-** El pago y cumplimiento de la cantidad que arroje por motivo de fondo de ahorro.
- E).-** El pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad a que legalmente tengo derecho, de conformidad de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- F).-** el pago y cumplimiento del Aguinaldo, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.
- G).-** El pago y cumplimiento de la cantidad que me corresponde por Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit, así como el pago de las aportaciones del IMSS, con el salario real así como el importe de los capitales constitutivos al no tenernos registrados ante el IMSS con el salario real.
- H).-** El pago y cumplimiento de la integración del salario para los efectos indemnizatorios, con las percepciones que serán detalladas el capítulo correspondiente.



I).-Reclamo el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación se que deriva de la Ley Federal del Trabajo y que se desprenda de la consiguiente narración de hechos.

J).-El pago y cumplimiento de la seguridad social omitida por la patronal y que en derecho debieron habernos proporcionado durante todo el tiempo que dure el presente procedimiento.

L).-El pago y cumplimiento por concepto de reparto de utilidades relativas a los ejercicios fiscales vigentes durante todo el tiempo del procedimiento que nos ocupa.”(SIC).-----

Funda el actor la procedencia de las prestaciones demandadas, en las consideraciones fácticas y jurídicas: -----

**HECHOS:**-----

“1.- Con fecha 17 de Diciembre del 2014, el suscrito fui contratado para laborar con los hoy demandados en las oficinas de la empresa [redacted] ubicada en [redacted] por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, en esa fecha firme un contrato por escrito y por tiempo indeterminado, interviniendo el suscrito en carácter de trabajador y por otra en representación de la patronal la [redacted] Entre otras cosas, convenimos que me desempeñaría como GUARDIA DE SEGURIDAD. En la contratación que vengo haciendo referencia también acordamos parte de lo siguiente:

- Que me desempeñaría como GUARDIA DE SEGURIDAD en la fuente de trabajo demandada la cual trabaja a su vez para diferentes empresas maquiladoras de la Ciudad de Agua Prieta Sonora.
- Que mi horario correspondería de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. , 12 horas de trabajo por 12 de descanso de lunes a domingo.
- Que firmaría controles de asistencia conforme la cual se comprobara la hora de entrada y salida a mi trabajo.
- Que sería inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en mi carácter de empleado de dichas personas.
- Que firmaría recibos de pago y nomina al recibir mis salarios
- Que sería aplicable en mi persona lo relativo a las condiciones generales de trabajo contempladas en el contrato colectivo de trabajo vigente con los demandados.
- Que mi salario seria integrado con bonos de asistencia.

2.- Por mis servicios personales y subordinados el último salario que estuve devengando para los demandados hasta el día que fui despedido injustificadamente, fue por la cantidad de \$200 pesos



diarios como salario integrado. Mismos que me eran cubiertos en forma semanal, a razón de \$1,400.00 pesos, previa firma de recibos individuales de pago correspondiente.

3.-Resultando que el día 03 de Marzo del año 2015, a las 7:00 p.m. llegando a la fuente de trabajo como guardia de seguridad se me comisiono para prestar los servicios como guardia de seguridad en la empresa maquiladora a la que le prestamos el servicio denominado [REDACTED] Sonora para iniciar mis labores y siendo que estaba ya en el horario de trabajo normalmente cuando a eso de las 07:15 p.m. que llego hasta ese lugar la [REDACTED] quien funge como encargada del Área de recursos Humanos quien me informa que a partir de ese momento no trabajaría más con ellos que había decidido darme de baja del puesto que venía desempeñando y que estaba dado de baja del puesto y trabajo que venía desempeñando, que a partir de ese momento estaba despedido, negándome a firmar la renuncia ya que no existe justificación alguna para que fuera despedido en la forma en que se me hizo, puesto que no obstante nunca ni en momento alguno incurri en causal contemplada en el artículo 47 de la Ley Federal del trabajo.

En cuanto al despido, este sucedió precisamente a las 7:15 p.m. del día 03 de Marzo dentro de las instalaciones empresa maquiladora a la que le prestamos el servicio denominada [REDACTED] y en presencia de varia personas que se encontraban en esos momentos, los cuales desde luego que serán ofrecidos como testigos en su oportunidad. Por otro lado los demandados omitieron hacerme entrega de la carta de despido o aviso a que se refiere el último apartado del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, causándome un perjuicio al no permitirme seguir permaneciendo en mi empleo."(SIC).-----

--- **SEGUNDO.**- Esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste admitió la demanda por lo que respecta a [REDACTED] en la forma propuesta en fecha 19 de Marzo del 2015, ordenando la notificación y emplazamiento a ambas partes, lo anterior a efecto de que asistieran a la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma audiencia que se celebró a las Once horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Primero de Julio del año Dos Mil Quince, en la que se hizo constar la comparecencia del **C. LIC.** [REDACTED]



[REDACTED] vs.  
[REDACTED]

EXPEDIENTE: 220/2015

[REDACTED], a quien en dicha audiencia con las documentales exhibidas se le reconoció la personalidad como apoderado legal de la parte actora.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente lo represente no obstante de encontrarse debidamente notificada y emplazada tal y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia en su etapa de **CONCILIACIÓN**, y toda vez que la parte demandada no compareció, ni persona alguna que legalmente lo representara, a pesar de encontrarse debidamente notificado, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 19 de Marzo del 2015, y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio; cerrando con lo anterior la etapa de CONCILIACIÓN.- Seguidamente se declaró abierta la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, haciéndose constar que a la altura de dicha audiencia no había comparecido la parte demandada ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como se desprende de autos.- **Seguidamente se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora, quien manifestó: "Que en este acto me permito precisar el nombre de la moral demandada y el cual se desprende del instrumento público que obra en autos y corresponde que el nombre cierto y correcto es** [REDACTED]

[REDACTED] a quien se le reclaman todas y cada una de las prestaciones que se contienen en el escrito inicial de demanda, y así mismo ratifico el escrito inicial de demanda, así como las manifestaciones vertidas de viva voz, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-", a lo que esta H. Junta le tuvo por hechas sus manifestaciones y en atención a las mismas se le tuvo por precisado el nombre de la moral demandada en los precisos términos de su intervención, así mismo se le tuvo por ratificado el escrito inicial de demandada, por lo que dada la incomparecencia de la parte demandada o de persona alguna que legalmente lo represente, a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como se advierte de autos, se le hicieron



Gobierno del  
Estado de Sonora

Secretaría  
del Trabajo

[REDACTED]  
[REDACTED] VS.  
[REDACTED]

EXPEDIENTE: 220/2015

efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 19 de Marzo del 2015, en el sentido de que se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda entablada en su contra en sentido afirmativo, lo anterior conforme a los artículos 873, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo; cerrando con lo anterior se cerró la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y con ello se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal de Trabajo vigente en sus etapas de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dicha audiencia tuvo verificativo a las Doce horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Diez de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete, haciéndose constar en la celebración de la misma la comparecencia del **C. LIC. [REDACTED]** en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente lo representara no obstante de encontrarse debidamente notificados y como se advierte de autos.- Declarada abierta la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, **concediéndosele el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora, quien manifestó:** *"Que ofrezco como pruebas la CONFESIONAL FICTA, derivada de la incomparecencia de la parte contraria al tenérsele por contestada la demanda en sentido afirmativo; así mismo ofrezco la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES y la prueba PRESUNCIONAL.-"*, por lo que en virtud de lo anterior se tuvo a la parte actora ofreciendo sus pruebas en los términos narrados en su anterior uso de la voz.- Seguidamente se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente lo representará, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como se desprende de autos, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha 06 de Octubre del 2015, en el sentido de que se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad al mismo.- Por otra parte, en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas por la actora con fundamento en los numerales 880 y 883 y demás

Unidos logramos más



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo ésta H. Junta las admitió en su totalidad y en virtud de que las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de la parte actora no ameritaron desahogo posterior, se turnó el expediente para **ALEGATOS**, mediante los cuales el apoderado legal de la parte actora, hizo sus manifestaciones en vías de alegatos, manifestando: "En este acto y en vía de alegatos, toda vez que la demandada no compareció a la audiencia prevista por el artículo 873 a pesar de encontrarse debidamente emplazada y notificada y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo haciéndosele efectivo el auto de fecha 10 de Marzo del 2015, así mismo no comparece dicha demandada ni persona alguna que legalmente la represente en esta audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas a pesar de que fue debidamente notificada por medio de las cédulas que fueron fijadas en los estrados de esta H. Junta por lo que en esta audiencia se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por tal motivo esta H. Junta al momento de dictar respectivo laudo debe de condenar a la demanda al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-", a lo que esta H. Junta tuvo por realizadas las manifestaciones de la parte actora en vías de alegatos y debido a la incomparecencia de la parte demandada, se le tuvo por perdido su derecho para formular sus alegatos correspondientes, declarándose cerrada la INSTRUCCIÓN con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y se ordenó enviar el presente expediente a la sala de Dictámenes para el proyecto de laudo correspondiente, el cual se dicta bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

--- **I.- COMPETENCIA.-** La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal efecto previenen las fracciones XX y XXXI apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Unidos logramos más



**--- II.- DE LA RELACIÓN LABORAL.-** Esta H. Junta procede a analizar si en autos quedó acreditado el vínculo laboral entre el actor [REDACTED]

[REDACTED] y la demandada [REDACTED]

[REDACTED].- Se tiene que el actor viene manifestando que fue contratado en fecha 17 de Diciembre del 2017, mediante un contrato de trabajo por escrito por tiempo indeterminado, interviniendo en representación de la patronal el [REDACTED]. [REDACTED] manifiesta que fue contratado para ocupar el puesto de guardia de seguridad, manifiesta el actor que su último salario era por la cantidad de \$1,400.00 pesos (SON: MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales, así mismo, afirma que laboraba bajo un horario comprendido de las 07:00 p.m. 07:00 a.m., 12 horas de trabajo por 12 de descanso de lunes a do.- Estos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que no compareció a la Audiencia prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna de sus dos etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, demostrara que el actor no era su trabajador, tal y como lo establece la última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma, en virtud de que a la parte demandada se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente asunto y que de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las confesionales fictas de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre el actor [REDACTED] y la demandada [REDACTED] como patrón, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia: -----





[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011707	1 de 17
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV	Pag. 2430	Jurisprudencia(Laboral)	

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha **confesión ficta** hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la **confesión**, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una **confesión ficta**, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**-----

--- **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. No. Registro: 204,878; **Jurisprudencia;** Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995; Tesis: V.2o. J/7. Página: 287. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**-----

--- **III.- ACCIÓN PRINCIPAL.-** Esta H. Junta procede a estudiar el escrito inicial de demanda, para efectos de corroborar que efectivamente la parte obrera haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cuya debida precisión depende la correcta integración de la acción principal de despido injustificado que reclama el trabajador, lo anterior, con independencia de que existe



por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda.- Así tenemos que de la narrativa de los hechos, específicamente en el hecho número 3 del escrito de demanda del actor se advierte contundentemente que éste cumplió con la precisión de la circunstancia de tiempo, lo anterior al precisar que el despido aconteció: "...03 de Marzo del año 2015...a eso de las 07:15 p.m.....", así mismo, cumple el trabajador con la precisión de la circunstancia de lugar, al mencionar en su demanda que se suscitó el alegado despido: "...llegando a la fuente de trabajo como guardia de seguridad se me comisiono para prestar los servicios como guardia de seguridad en la empresa Maquiladora a la que le prestamos el servicio denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED] [REDACTED] para iniciar mis labores...", cumple la parte obrera con precisar la circunstancia de modo al relatar lo siguiente: "...que a partir de ese momento no trabajaría más con ellos que había decidido darme de baja del puesto que venía desempeñando y que estaba dado de baja del puesto y trabajo que venía desempeñando, que a partir de ese momento estaba despedido...". Dado que evidentemente se advierte del escrito de demanda, en la narrativa de los hechos, que la parte actora debidamente preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo anterior que ésta H. Junta concluye que se encuentra debidamente integrada la acción de despido injustificado que viene haciendo valer ante ésta H. Junta la parte actora.- Ahora bien, toda vez que la parte actora integró debidamente su acción principal de despido injustificado, y a la parte demandada, por su incomparecencia a la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus dos etapas, se le tuvo por confesa fictamente de todas y cada una de las prestaciones y hechos que viene reclamando el trabajador y puesto que no existe prueba en contrario, en consecuencia de lo anterior resuelve esta H. Junta que **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] a **REINSTALAR** al actor [REDACTED]



**EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO  
HASTA LA FECHA DE SU DESPIDO, SIENDO LOS SIGUIENTES:**

- Con el puesto de guardia de seguridad en la fuente de trabajo denominada [REDACTED]  
[REDACTED] ubicada en: [REDACTED]  
[REDACTED]  
SONORA.
- Con un salario semanal de \$1,400.00 pesos.
- Con un horario de labores de las 07:00 a.m. a 07:00 p.m. de Lunes a Jueves de cada semana, acumulando así las 48 horas legales semanales, en el entendido de que gozara cada día de un descanso de media hora de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.
- Con la antigüedad del 17 de Diciembre del 2017, tal y como lo manifestó el actor y lo cual no controvertió la parte demandada.
- Con las condiciones de trabajo en que este lo desempeñaba.

Así mismo **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED]  
[REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED]  
[REDACTED] el pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 03 de Marzo del 2015, ello a razón de un salario diario de \$200 pesos, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en este caso hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, ello en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente ***deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero***



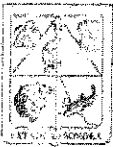
*de la Ley Federal del Trabajo.*----- Lo anterior  
con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: - - -

**- - - DEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE  
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO.**

*Los actores están obligados a señalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descansa su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. 447. Tesis de Jurisprudencia.*-----

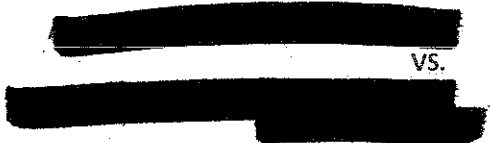
**- - - DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA.**

*En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se*



*detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.-----*

**--- IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-** Reclama el actor el pago y cumplimiento de indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, prima de antigüedad, aguinaldo, cuotas sistema de ahorro para el retiro, infonavit, imss, integración del salario, reparto de utilidades, 20 días por año, prestaciones desvinculadas de la acción principal que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED] las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, **respecto al aguinaldo y prima vacacional**, por consecuencia lógica y dado que resulto procedente la reinstalación del actor a su trabajo esta H. Junta una vez que se dé cumplimiento al laudo en cuanto a la reinstalación de la misma se cuantificara la



cantidad líquida que le correspondería por dichos conceptos, respecto a las vacaciones se condena únicamente por lo que respecta al periodo laborado del 17 de Diciembre del 2014 al 03 de Marzo del 2015; Todo lo anterior con fundamento en los artículos 76, 78, 80, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, así como en las Tesis y Jurisprudencias Laborales que a continuación se insertan: -----

Tesis: I.5o.T. J/24	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	196215	15 de 19
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VII, Mayo de 1998	Pag. 884	Jurisprudencia(Laboral)	

**AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.** Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Tesis VII 2o.A.T.3 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	195232	11 de 13
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VIII, Noviembre de 1998	Pag. 585	Tesis Aislada(Laboral)	

**VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD SON PRESTACIONES AUTÓNOMAS A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, POR LO QUE SU PAGO NO ESTÁ VINCULADO.** En relación con el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, es de considerarse que tales prestaciones son autónomas a la acción de reinstalación, ya que se generan por la prestación de servicios las tres primeras, y por el solo transcurso del tiempo la última, según se advierte de lo preceptuado por los artículos 76, 80, 87 y 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y, por ende, su pago no está supeditado a que en el juicio laboral de origen prospere la acción de



[Redacted] vs. [Redacted]

**reinstalación ejercitada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Tesis 2a/J 142/2012 (10a.) y su Gaceta	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2002097	2 de 13
Segunda Sala	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3	Pag. 1977	Jurisprudencia(Laboral)	

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la **reinstalación** deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales **es la propia relación laboral** y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las **vacaciones** son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la **prima vacacional** pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo **vacacional**. Ahora bien, este criterio está vinculado con la **reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado** pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto



que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las **vacaciones** y la **prima vacacional** y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.-----

Tesis: 604	Apéndice de 1995	Octava Época	393497	1 de 1
Cuarta Sala	Tomo V, Parte SCJN	Pag. 401	Jurisprudencia(Laboral)	

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.-----

--- Por lo que hace al pago de la prestación reclamada en el inciso E del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "El pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad...", y en razón de que no se ha dado el supuesto de que la patronal se oponga a dar cumplimiento a la condena que ordena Reinstalar al actor en sus labores en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente laudo, esta H. Junta omite pronunciar condena al respecto, en virtud de que como se dijo, el pago de dicha indemnización se encuentra supeditado a que la patronal se





[Redacted]

niegue a Reinstalar al actor, es decir, se niegue a cumplir la condena y entonces se encuentre la patronal en el supuesto que establece el artículo 947 fracción IV que señala: **“ARTICULO 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado, la junta: ... IV.- Además, condenara al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162.”**- Lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, 50, 841, 842 y 947 de la Ley Federal del Trabajo y en la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de manera ilustrativa la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que enseguida se transcriben: -----

**--- ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR DERIVADA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 947 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO SE CONDENA AL PATRÓN A LA REINSTALACIÓN Y ÉSTE SE NIEGA A ACATAR EL LAUDO MEDIANTE EL PAGO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA SE SIGUE GENERANDO HASTA QUE LA JUNTA DECLARE TERMINADO EL VÍNCULO LABORAL.-** El artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo prevé, en lo conducente, que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, y no se trata de las acciones contenidas en el numeral 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta dará por terminada la relación de trabajo, procediendo a condenar al pago de las indemnizaciones, consistentes en el importe de tres meses de salario y la que debe efectuarse de conformidad con el artículo 50, fracciones I y II, de la citada legislación; así como al pago de los salarios caídos y de la prima de antigüedad, en los términos del precepto 162 de la ley laboral. Ahora bien, respecto de las dos últimas prestaciones citadas (salarios caídos y prima de antigüedad), la fracción IV del aludido artículo 947 señala claramente cómo deben computarse ambos conceptos, pues ordena que los primeros se paguen desde la fecha en que dejaron de cubrirse hasta aquella en que se sufraguen las indemnizaciones; y la segunda, que se pague en términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo. De donde se



[Redacted] vs. [Redacted]

concluye que los salarios caídos y la antigüedad no se generan al mismo tiempo, pues los primeros se actualizan hasta en tanto no se cubran las indemnizaciones a que alude el artículo 50 del referido ordenamiento legal, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 309, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN."; mientras que la antigüedad continúa acumulándose en tanto subsista la relación de trabajo. En esa virtud, si el patrón es condenado a reinstalar al trabajador y a reconocer la antigüedad generada durante el tiempo que duró la separación del trabajo (por causas imputables a él), pero manifiesta su negativa a acatar el laudo mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, también está obligado a reconocer la antigüedad que se siga generando hasta que la Junta declare terminado el vínculo laboral.-

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en los incisos G y J del escrito de demanda de la actora del presente juicio, consistentes en: "...la cantidad que me corresponde por el Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit, así como el pago de las aportaciones al IMSS...." Y "El pago y cumplimiento de la seguridad social omitida por la patronal y que en derecho debieron haberme proporcionado...", respecto al **sistema de ahorro para el retiro** ésta H. Junta advierte que la acción de la reclamación de dicha prestación el actor del presente juicio no la integró debidamente, toda vez que en ninguna parte de su escrito de demanda ni en ningún otro momento procesal se permitió aclarar o precisar cuánto era el monto por concepto de las erogaciones que manifiesta haber generado, o bien, ni siquiera menciona o cuantifica una cantidad líquida que reclame por dichos conceptos, y ésta H. Junta ante tal oscuridad en su demanda en cuanto a la integración de dicha prestación, no puede

[Handwritten signature]



distinguir más allá de lo que el propio trabajador menciona en su ocurso referido, lo anterior, no obstante que mediante el auto de radicación de demanda de fecha 19 de Marzo del 2015, el actor fue requerido para efecto de que aclarara su demanda para efecto de integrar debidamente todas y cada una de las prestaciones que reclamen por lo que en consecuencia de lo antes expuesto, haciendo caso omiso al respecto, por lo que ésta H. Junta concluye que **SE ABSUELVE** a la demandada [REDACTED] de cubrir al actor [REDACTED], el pago de la prestación consistente vertida en el inciso G respecto al **Sistema de Ahorro para el Retiro** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. - Por lo que respecta a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de seguridad social, y toda vez que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa y conformidad con lo dispuesto por el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta el contenido de los artículos 12 y 89 de la Ley del Seguro Social, **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] a Inscribir al actor [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y realizar el pago de las aportaciones omitidas ante dicho Instituto a favor del actor, de forma retroactiva,



Gobierno del  
Estado de Sonora

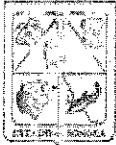
Secretaría  
del Trabajo

[REDACTED]  
[REDACTED] VS.  
[REDACTED]

EXPEDIENTE: 220/2015

desde el día siguiente al que fue despedido injustificadamente de su trabajo, es decir, desde el 03 de Marzo del 2015, tal como debidamente quedo acreditado, en el entendido de que toda vez que la patronal deberá llevar a cabo la reinstalación del actor en los términos ya precisados, el actor deberá permanecer inscrito ante dicho Instituto, dejando a salvo a la trabajadora sus derechos para que acuda ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.- Por lo que respecta a las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, y toda vez que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa y con fundamento en los artículo 136, 143 y 152 de la de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] a Inscribir al actor [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y realizar el pago de las aportaciones omitidas por la demandada ante dicho Instituto a favor del actor, de forma retroactiva, desde el día siguiente al que fue despedido injustificadamente de su trabajo, es decir, desde el 03 de Marzo del 2015, tal como debidamente quedo acreditado, en el entendido de que toda vez que la patronal deberá llevar a cabo la reinstalación del actor en los términos ya

Unidos logramos más



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

precisados, el actor deberá permanecer inscrito ante dicho instituto, dejando a salvo a la trabajadora sus derechos para que acuda ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso L del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "El pago y cumplimiento por concepto de reparto de utilidades....", de analizar el escrito inicial de demanda de manera sistemática e integral, a conciencia, verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a juicio de ésta H. Junta la parte actora ni en su escrito inicial de demanda ni en ningún otro momento de la tramitación del procedimiento laboral instaurado en contra de la demandada, menciona ni acredita que haya agotado el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, para la procedencia del reclamo de dichas utilidades que alega el actor que le adeuda la patronal, es por lo antes expuesto que ésta Autoridad concluye que **SE ABSUELVE** a la demandada [Redacted] de cubrir al actor [Redacted], el pago de la prestación vertida en el inciso L del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esta Autoridad Laboral se permite robustecer su determinación antes vertida conforme al siguiente Criterio Jurisprudencial: -----

*Registro No. 800271, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 461, Tesis Aislada, Materia(s): laboral. PARTICIPACION DE UTILIDADES, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE. Aun cuando un trabajador reclame el pago de la participación de los beneficios obtenidos por la patronal, señalando en su demanda una cantidad determinada del total de los ingresos gravables de la empresa, ésta no es procedente si no acredita en autos haber agotado*

Unidos logramos más



Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría del Trabajo

[Redacted case information]

VS.

EXPEDIENTE: 220/2015

el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Laboral, consistente en que la comisión mixta integrada por los trabajadores y el patrón hubiera determinado a cuánto ascendían las utilidades que le correspondían, para que en su caso la junta establezca condena al respecto; en consecuencia, no es violatorio de garantías la resolución que absuelve al enjuiciado de tal pretensión cuando no se evidencia en el juicio que se cumplió con el requisito antes enunciado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5410/87. Lucas Hernández Pedro. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso A del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "El pago de tres meses de indemnización por concepto de despido injustificado...", y en razón de que no se ha dado el supuesto de que la patronal se oponga a dar cumplimiento a la condena que ordena Reinstalar al actor en sus labores en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente laudo, es que esta H. Junta omite pronunciar condena al respecto, en virtud de que como se dijo, el pago de dicha indemnización se encuentra supeditado a que la patronal se niegue a Reinstalar al actor, es decir, se niegue a cumplir la condena y entonces se encuentre la patronal en el supuesto que establece el artículo 947 fracción IV que señala: "ARTICULO 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado, la junta: ... III.- Condenara a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;".- Lo anterior con fundamento en el citado numeral así como en los artículos 49, 50, 840, 841 y 947 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso D del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: "El pago y cumplimiento de la cantidad que arroje por motivo de fondo de ahorro.", ésta H. Junta advierte que la acción de la reclamación de dicha prestación el actor del presente juicio no la integró debidamente, toda vez que en ninguna parte de su escrito de demanda

Unidos logramos más

[Handwritten signature]



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

ni en ningún otro momento procesal se permitió aclarar o precisar cuánto era lo que ahorraba en dicho fondo de ahorro o a cuánto asciende la cantidad que tenían ahorrada en el mismo, o bien, ni siquiera menciona o cuantifica una cantidad líquida que reclame por concepto de fondo de ahorro, y ésta H. Junta ante tal oscuridad en su demanda en cuanto a la integración de dicha prestación, no puede distinguir más allá de lo que el propio trabajador mencionan en su ocurso referido, lo anterior, no obstante que mediante el auto de fecha 19 de Marzo del 2015, el actor fue requerido para efecto de que aclarara su demanda y/o precisara su demanda toda vez que tal y como se asentó en dicho escrito a criterio de esta Junta la misma se encontraba con oscuridad y con una irregularidad y el trabajador hizo caso omiso del requerimiento de ésta Autoridad en tal sentido, por lo que en consecuencia de lo antes expuesto, ésta Junta concluye que **SE ABSUELVE** a la demandada

[Redacted] de cubrir al actor [Redacted]

[Redacted] el pago de la prestación vertida en el inciso D del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso H del escrito de demanda del actor del presente juicio, consistente en: *“El pago y cumplimiento de la integración del salario para los efectos indemnizatorios...”*, y de conformidad por lo establecido por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo que para mayor ilustración a la parte que interesa a continuación se transcribe: **“Artículo 89.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.”**, y toda vez que el salario base que manifiesta el actor es el de **\$200.00 pesos (SON: DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y tomando en cuenta que no existe controversia respecto a dicho salario ya que



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

la parte demandada se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDAY EXCEPCIONES y como tampoco compareció a la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se declaró perdido su derecho para ofrecerlas, por lo que no pudo demostrar que sea falso el hechos mencionado con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que la parte actora le imputa, por lo que se determina que el salario que servirá para determinar el monto de las indemnizaciones a que haya lugar a condenar a la parte demandada, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con lo establecido por los artículos 89, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. -----

--- Por lo que hace a la reclamación de la prestación vertida en el inciso I del escrito inicial de demanda del actor y consistente en: *“Reclamo el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se deriva de la Ley Federal del Trabajo y que se desprenda de a consiguiente narración de hechos.”*, ésta H. Junta advierte que una vez analizada a fondo la narrativa de hechos, así como la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente, no se desprende prestación alguna diversa a las ya reclamadas por el trabajador, por lo que esta H. Junta omite pronunciarse sobre la reclamación de las prestaciones que aduce, aunado a lo anterior que es omiso en determinar las mismas, lo anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- **V.- DE LA CONDENA.-** Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, 10, 16, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación,





procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] a **REINSTALAR** al actor [REDACTED], **AL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO HASTA LA FECHA DE SU DESPIDO, SIENDO LOS SIGUIENTES:**

- Con el puesto de guardia de seguridad en la fuente de trabajo denominada [REDACTED] ubicada en: [REDACTED] SONORA.
- Con un salario semanal de \$1,400.00 pesos.
- Con un horario de labores de las 07:00 a.m. a 07:00 p.m. de Lunes a Jueves de cada semana, acumulando así las 48 horas legales semanales, en el entendido de que gozara cada día de un descanso de media hora de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.
- Con la antigüedad del 17 de Diciembre del 2017, tal y como lo manifestó el actor y lo cual no controvertió la parte demandada.
- Con las condiciones de trabajo en que este lo desempeñaba.

Así mismo **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED] la cantidad de **\$73,000.00 pesos (SON: SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 03 de Marzo del 2015 al 03 de Marzo del 2016, ello a razón de un salario diario de \$200.00 pesos, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en este caso hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente **deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.**-----

--- La cantidad de \$248.00 pesos (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) de vacaciones proporcionales al último periodo anual vacacional laborado del 17 de Diciembre del 2014 al 03 de Marzo del 2015 en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes:-----

**RESOLUTIVOS**-----

--- **PRIMERO.**- Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.-----

--- **SEGUNDO.**- Como ya quedo establecido en la parte considerativa, el actor integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que fue legal y oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo.-----

--- **TERCERO.**- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo **SE CONDENA** a la demandada [Redacted]

[Redacted] a **REINSTALAR** al actor [Redacted]

**AL TRABAJO EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENIA DESEMPEÑANDO HASTA LA FECHA DE SU DESPIDO, SIENDO LOS SIGUIENTES:**



[REDACTED] vs. [REDACTED]

EXPEDIENTE: 220/2015

- Con el puesto de guardia de seguridad en la fuente de trabajo denominada [REDACTED] ubicada en: [REDACTED]

SONORA.

- Con un salario semanal de \$1,400.00 pesos.
- Con un horario de labores de las 07:00 a.m. a 07:00 p.m. de Lunes a Jueves de cada semana, acumulando así las 48 horas legales semanales, en el entendido de que gozara cada día de un descanso de media hora de conformidad con los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo.
- Con la antigüedad del 17 de Diciembre del 2017, tal y como lo manifestó el actor y lo cual no controvertió la parte demandada.
- Con las condiciones de trabajo en que este lo desempeñaba.

Así mismo **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de **\$73,000.00 pesos (SON: SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto del pago de los salarios caídos generados desde la fecha del despido el día 03 de Marzo del 2015 al 03 de Marzo del 2016, ello a razón de un salario diario de \$200.00 pesos, más los que se sigan causando hasta que se dé total cumplimiento al presente laudo, en este caso hasta que se lleve a cabo la reinstalación del actor, en el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente ***deberá la patronal cubrir a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.***-----

--- La cantidad de **\$248.00 pesos (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** de vacaciones proporcionales al último periodo anual vacacional



laborado del 17 de Diciembre del 2014 al 03 de Marzo del 2015 en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- Así mismo **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] a cubrir al actor [REDACTED]

[REDACTED] A, las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en prima vacacional y aguinaldo, **respecto al aguinaldo y prima vacacional**, por consecuencia lógica y dado que resulto procedente la reinstalación del actor a su trabajo esta H. Junta una vez que se dé cumplimiento al laudo en cuanto a la reinstalación de la misma se cuantificara la cantidad líquida que le correspondería por dichos conceptos.-----

--- **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] a Inscribir al actor [REDACTED] ante

el Instituto Mexicano del Seguro Social y realizar el pago de las aportaciones omitidas ante dicho Instituto a favor del actor, de forma retroactiva, desde el día siguiente al que fue despedido injustificadamente de su trabajo, es decir, desde el 03 de Marzo del 2015, tal como debidamente quedo acreditado, en el entendido de que toda vez que la patronal deberá llevar a cabo la reinstalación del actor en los términos ya precisados, el actor deberá permanecer inscrito ante dicho Instituto, dejando a salvo a la trabajadora sus derechos para que acuda ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.- Por lo que respecta a las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, **SE CONDENA** a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] a Inscribir al actor [REDACTED]

[REDACTED] ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y realizar el pago de las aportaciones omitidas por la demandada ante dicho Instituto a favor del actor, de forma retroactiva, desde el día siguiente al que fue despedido injustificadamente de su trabajo, es decir, desde el 03 de Marzo del 2015, tal como



[Redacted] vs. [Redacted]

EXPEDIENTE: 220/2015

debidamente quedo acreditado, en el entendido de que toda vez que la patronal deberá llevar a cabo la reinstalación del actor en los términos ya precisados, el actor deberá permanecer inscrito ante dicho instituto, dejando a salvo a la trabajadora sus derechos para que acuda ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.-----

--- **CUARTO.**- Se concede a la parte demandada un término de **15 días** para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente laudo a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tales efectos o por conducto de sus apoderados legales correspondientes y a la parte demandada mediante **CEDULA DE NOTIFICACION** que deberá fijarse en los estrados de esta H. Junta y en su oportunidad archívese el expediente 220/2015 como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- **ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO Y LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. DOY FE.**

**Secretaria General**

Lic. Ivonne Astrid Clausen-Maytorena

**Presidente**

Lic. Jesús Víctor Manuel Verdugo Cota

**Representante del Capital**

Lic. Roberto Luciano Dávila López

**Representante Obrero**

C.P. Francisco Javier Rodríguez Manzanares

LA PRESENTE RESOLUCION PUBLICO EN LISTAS DE ACUERDOS EN FECHA 07 DE ABRIL DEL 2017.-